

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO ACCION RECISORIA
POR LESION ENORME propuesto por
JAIME BALLESTEROS ACUÑA contra
DANILO SALAMANCA GARCES**

RAD: 68-755-31-03-001-2020-00101-01

Recurso de Queja.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del
Circuito de Socorro.

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021)*

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala Unitaria el **Recurso de Queja** interpuesto por el
apoderado judicial del demandado DANILO SALAMANCA
GARCEZ, contra el auto fechado el Veinticuatro (24) de Marzo

de dos mil veintiuno (2021), el cual dispuso negar el Recurso de Apelación que se formulara contra proveído del trece (09) de Marzo de la misma anualidad, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas contemplada en el numeral 1° y 5° del artículo 100 del CGP, proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1°. JAIME BALLESTEROS ACUÑA, incoa demanda contra DANILO SALAMANCA GARCES, para que se declare Lesión Enorme, frente al contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre las partes, correspondiente al bien inmueble denominado “*Villa Jazmín*”, predio número 00-1-001-013, identificado con folio de Matricula N° 321-0005-472 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Socorro.

2°. Una vez notificado, el demandado a través de apoderado judicial contesta la demanda interponiendo entre otros medios exceptivos, las excepciones previas de “*falta de competencia*”, “*ineptitud de la demanda por falta del cumplimiento de los requisitos legales y falta de jurisdicción*” e “*indebida acumulación de pretensiones*”

3°. Luego del trámite respectivo, el Juzgado de conocimiento mediante providencia del Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ declara infundada las excepciones previas propuestas y condena en costas al demandado.

4°. Contra la anterior determinación, la parte demandada interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación². Por auto del Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), se decidió no reponer y no concede el recurso de Apelación³.

Se adujo como sustento de la negativa que se mantenía la decisión en relación con cada una de las excepciones planteadas así:

(i) la atribución de competencia, indica que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar del cumplimiento de las obligaciones, obedece a ser objeto de conocimiento de ese estrado judicial; (ii) En relación a la ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, indicó la A quo que, acorde con lo previsto en el Parágrafo 2° del Artículo 620 del CGP, es facultativo o potestativo del interesado en intentar la conciliación pre-judicial; en escoger el lugar y el conciliador o funcionario público facultado para conciliar, al cual decida acudir para tal efecto., (iii) ineptitud de la demanda con la reforma de la demanda, se establece que en el asunto objeto de análisis, no se avizora ningún supuesto que pueda configurar alguno de los presupuestos para decretar a la indebida acumulación de pretensiones.”

¹ Ver archivo PDF No. 004 AUTO RESUELVE EXEPCIONES PREVIAS Carpeta No. 2 del expediente digital.

² Ver archivo PDF No. 005 RECURSO DE APELACION *ibídem*

³ Ver archivo PDF No. 006 AUTO RESUELVE NO REPONER DECDIDION *ibídem*

Respecto al recurso de Apelación, se dispuso que éste, no era susceptible de ser atacado por ese medio de impugnación, ya que no se encontraba enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni tampoco en norma especial.

5º. Ante tal determinación, se incoa⁴ recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, solicitando se conceda la alzada.

Se argumenta que, el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), sí es objeto de apelación, como quiera que las excepciones propuestas se encuentran soportadas y fundamentadas en los diferentes medios probatorios aportados, atendiendo lo establecido en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

6º. Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe en principio denotarse que se ha surtido el trámite señalado para esta clase de decisiones. A su vez, el presente recurso deberá resolverse por decisión de Magistrado

⁴ Ver archivo PDF No. 007 RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA Carpeta de Excepciones.

Sustanciador, de conformidad con lo previsto en el art. 35 del C.G.P.

Y en lo relacionado con el fondo de la actuación, luego del análisis de la normativa y de la situación fáctica concreta, la Sala ha colegido que no está llamado a prosperar el Recurso de Queja interpuesto. Por ende, deberá declararse lo pertinente en relación con la denegación de la concesión del recurso de alzada.

En efecto, ciertamente este recurso fue instituido por el legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el Recurso de Casación o el de Apelación, o lo conceda en un efecto diferente al asignado por la ley. El propósito de este medio de impugnación entonces, está orientado a determinar si la negativa en la concesión del recurso estuvo o no ajustada a derecho.

Y para llegar a esa determinación, delantadamente la Sala estima necesario precisar que, tratándose del Recurso de Queja, la competencia del Tribunal, se circunscribe a establecer si el proveído cuya Apelación fue denegada su concesión, es o no apelable; esto es, si frente a tal auto era procedente el Recurso de Apelación. Por lo mismo, el contenido de la providencia no es, ni puede ser, objeto de

revisión, pues ello solo será posible una vez concedido el Recurso de Apelación, en los precisos términos que establece el artículo 322 del C.G.P.

En el caso sub-examine, como ya quedó consignado en acápites anteriores, la juzgadora de instancia mediante auto proferido el Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), declaró la improcedencia del Recurso de Apelación incoado por el apoderado del demandante DANILO SALAMANCA GARCES,alzada que fuera interpuesta contra el auto proferido el Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual declaró infundada las excepciones previas propuestas de *“falta de competencia”*, *“ineptitud de la demanda por falta del cumplimiento de los requisitos legales y falta de jurisdicción”* e *“indebida acumulación de pretensiones”*. Los fundamentos de la juzgadora de instancia de cara a la denegación del recurso aludieron a que el auto atacado por vía de Apelación, no está enlistado dentro de las providencias susceptibles de ese medio impugnativo.

Como quedó denotado la providencia que se pretende apelar es la fechada el nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida en vigencia del Código General del Proceso. Con ésta se dejó sentado que la normativa especial, ni general establecida en dicha normativa procesal, respecto a la resolución de excepciones previas, establecía la procedencia del recurso de apelación.

Se observa que el apoderado del demandado, no aduce por qué sí es recurrible el Auto de fecha 09 de marzo del año 2021, mediante el recurso de apelación, por el contrario, indicó que las excepciones previas propuestas se encuentran soportadas y fundamentadas en los medios probatorios y normativa señalada, las cuales fueron valoradas erróneamente por la autoridad Judicial desconociendo con esto los derechos que asisten, atacando el fondo de decisión.

Para la Sala es claro, que el citado auto, resolvió las excepciones previas contempladas en el No. 1° y 5° del artículo 100 del CGP, trámite que se ciñó a lo establecido 101 del ibídem.

En tal orden de ideas, se observa que tal cuerpo normativo refiere a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, recuérdese que su finalidad es corregir posibles yerros en que se haya incurrido y a evitar configuraciones de nulidades, sin que se haga mención a la procedencia del recurso de apelación en lo solicitado por la parte pasiva. Por manera que, el recurso de apelación deberá ventilarse bajo la normativa general para el efecto.

Al respecto denota esta Colegiatura que el ámbito de la apelabilidad de las decisiones, solo es procedente en los términos del Art. 321 del C.G.P., para las providencias allí

enlistadas y excepcionalmente algunas enlistadas en otras disposiciones.

Por ello, como quiera que las excepciones resueltas en la primera instancia, no conllevó a alguna de tales providencias, mal podría inferirse que tendría la posibilidad el recurso de alzada. Se insiste entonces en que solo es procedente el recurso de apelación solo para las providencias que taxativamente estén provistas de tal medio de impugnación y la que ahora ocupa la atención del Despacho no es una de ellas.

Así las cosas, analizados los argumentos relacionados con la procedencia de la alzada por parte del recurrente, se colige que no se tornan necesarias otras consideraciones de orden legal, puesto que ajenas resultan ellas al tema objeto de estudio en esta instancia y a la competencia de la Sala, se determinará que fue bien denegada la no concesión del recurso de alzada.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, y debido a que no se observa su causación, se abstendrá esta instancia de condena en costas.

Consecuentemente, se dispondrá, la devolución oportuna el expediente digital al juzgado de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, en Sala Unitaria de Decisión, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Queja incoado contra la providencia que denegó el Recurso de Apelación contra el auto proferido el nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, en el proceso de la referencia. **CONSECUENTEMENTE, DECLARAR** que estuvo **BIEN DENEGADA** la no concesión del recurso de alzada, por las razones esbozadas en la parte motiva.

Segundo: Sin costas procesales.

Tercero: En firme la presente decisión, remítase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZALEZ SERRANO⁵

⁵ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.